



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-356/2023

**PARTE ACTORA: JUAN JESÚS
MARTÍNEZ RASGADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ**

**COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido
por Juan Jesús Martínez Rasgado,² ostentándose como
presidente municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca;³ quien
controvierte la sentencia de uno de diciembre de dos mil
veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

³ En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado.

Oaxaca⁴ en el expediente JDC/126/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de Obras Públicas suplente del ayuntamiento; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, debido a que el promovente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Autoridades electas para el periodo 2022-2024.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, en la que Leidis López Hernández resultó electa como suplente de la Regiduría de Obras Públicas del ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

2. **Juicio local.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés,⁵ Leidis López Hernández promovió ante el Tribunal responsable *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*⁶ en contra del presidente municipal por la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

3. **Primera sentencia local.** El veinte de octubre, el TEEO declaró ineficaces los planteamientos de la actora en esa instancia, toda vez que se determinó que no se encontraba

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

⁶ En lo posterior podrá citarse como juicio local.

ostentando materialmente el cargo como regidora de Obras Públicas del Ayuntamiento, por lo que se concluyó que no existía una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. **Primer juicio federal.** El veintisiete de octubre, la actora local promovió ante esta Sala Regional juicio federal en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior; y el quince de noviembre se determinó revocar la determinación controvertida para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre el carácter con el que instó la actora local.

5. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de Leidis López Hernández como regidora suplente de Obras Públicas del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, y se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El ocho de diciembre, el actor promovió juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El dieciocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las



demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-356/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: a) por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO que determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, así como la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como por lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Además, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional determina que, como lo precisa el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, en el caso

⁸ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa** de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, debido a que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa.

13. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. Con base en estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o parte tercera interesada, lo que en la especie no se actualiza.

22. No obstante, cabe precisar que esa restricción no es absoluta, debido a que este Tribunal Electoral ha establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen; a saber, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual¹¹ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Véase la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

la instancia previa.¹² Sin embargo, como se verá, en este caso no se actualizan dichas excepciones.

23. En efecto, el presente medio de impugnación es promovido por Juan Jesús Martínez Rasgado, en su calidad de presidente municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, y tiene como pretensión final que esta Sala Regional revoque la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/126/2023.

24. Como se precisó, en dicha sentencia el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de Obras Públicas suplente del Ayuntamiento; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.

25. Sin embargo, el referido presidente municipal tiene la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la mencionada sentencia.

26. Asimismo, se estima que no se surte los criterios de excepción antes referidos, debido a que en la litis planteada por el actor no se controvierte la competencia del TEEO para

¹² Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-356/2023

analizar y resolver el juicio en el que emitió la sentencia impugnada; y tampoco se advierte que el fallo controvertido pudiera afectarle un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

27. Lo anterior es así, toda vez que sus planteamientos están encaminados a señalar una supuesta vulneración al acceso a la justicia debido a que no se le otorgó la oportunidad de refutar la vista otorgada a la actora local; así como expone el supuesto indebido análisis de las causales de improcedencia, planteamientos y pruebas ofrecidas por la autoridad municipal en el informe circunstanciado.

28. No obstante, las afectaciones que hace valer el actor están encaminadas a evidenciar una supuesta ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos.

29. Por estas razones, esta Sala Regional determina que no se actualizan los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia y precedentes antes citados, ya que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre el promovente.

30. Por otra parte, no pasa inadvertido que Leidis López Hernández pretende comparecer en el juicio como parte tercera interesada; sin embargo, debido a lo determinado en

líneas previas es innecesario realizar el pronunciamiento respectivo.

31. En consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso al actualizarse la relativa a la falta de legitimación activa, lo conducente conforme a derecho es **desechar** de plano la demanda del presente juicio.¹³

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue sin mayor diligencia al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora y a quien pretende comparecer como tercera interesada en este juicio a los correos electrónicos que señalaron respectivamente en sus escritos; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado

¹³ Similar criterio fue adoptado por esta sala en los juicios SX-JDC-208/2023, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-6803/2022, entre otros.



de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta quien emite voto concurrente, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas

Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-356/2023.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto concurrente**¹⁴, pues estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto, en relación con la improcedencia del presente juicio, tal y como lo he expuesto en otros asuntos similares.

Sin desconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal, referidos a la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación ante esta instancia federal, cuando quien lo promueve fungió como autoridad responsable en la instancia local, considero oportuno reflexionar sobre la necesidad de ampliar la legitimación a las responsables –tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género– para aquellos casos cuando la materia de litigio se relacione con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

¹⁴ El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ya que en casos como el que nos ocupa, concurre la denuncia de hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, con la obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular; y generalmente, la obstaculización denunciada es la base para acreditar esta clase de violencia; puesto que:

- Sucede en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por agentes del Estado, por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Elementos que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, forman parte del test previsto para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Criterio imperante para sostener la improcedencia de los juicios electorales, por falta de legitimación activa.

En el presente juicio se determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude a esta instancia como parte actora, fungió como autoridad responsable en la instancia previa y, por tanto, carece del mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹⁶.

Lo anterior, sustentado en que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Siguiendo dicha línea jurisprudencial, es claro que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



iniciar un juicio o proceso; y la falta de dicho requisito torna improcedente el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ha sostenido dicho criterio de forma reiterada desde 2019 hasta la fecha¹⁷, al declarar improcedentes aquellos juicios promovidos por quienes ostentaron la calidad de autoridad responsable en la instancia local y fueron señalados por obstrucción del cargo.

Incluso, este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este Tribunal¹⁸, al sostener como un criterio reiterado, el referido a que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local, cuando las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones que le fueron atribuidas.

II. Razones de mi voto

Sin dejar de reconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal sobre la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación, por parte de quien tuvo la calidad de autoridad responsable; lo cierto es que la propia Sala Superior ha considerado que esta

¹⁷ Entre otros, en los expedientes identificados como: con las claves SX-JE-204/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-47/2021, SX-JE-124/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-262/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022

¹⁸ Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado.

restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁹.

De manera particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado como un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación, cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en ese supuesto no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afectan directamente en su esfera de derechos políticos.

En ese contexto, considero que cuando un órgano jurisdiccional local en materia electoral declara que una autoridad que participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo cometió actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular, es posible colocar

¹⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



a dicha autoridad en el supuesto de excepción que alude la jurisprudencia 30/2016, por afectar su ámbito individual.

Ya que, de otra forma, al replicar el criterio imperante sobre la falta de legitimación activa, se deja sin posibilidad a la autoridad responsable de promover un medio de impugnación federal, ya no en defensa de sus actos y resoluciones, sino en contra de la resolución local que declaró la existencia de un acto reclamado, al que calificó como obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

De ahí que resulta oportuno reflexionar sobre la forma en que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, ya que dicha declaración no necesariamente implica la privación de prerrogativas, sino que declara la responsabilidad respecto de una conducta reprochable, a partir del derecho a ejercer los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia²⁰.

Ya que, como anticipé, esta clase de actos son la base para acreditar la violencia en razón de género, debido a que por regla general suceden en el ejercicio de un cargo público; son perpetrados por superiores jerárquicos, o por colegas de

²⁰ El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional, y su protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución.

trabajo; y tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Máxime si se considera que una declaración judicial referida a que se han ejercido actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo público, puede tener implicaciones en la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien los comete, a partir de la reiteración de la conducta supuestamente acreditada, pero que en un primer momento no tuvo posibilidad de cuestionarla.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha señalado que la obstaculización **sistemática y reiterada** en el ejercicio del cargo, es un elemento apto para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que coloca a las denunciantes en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables, con lo que se les invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales²¹.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la reiteración de la conducta o el incumplimiento reiterado a una sentencia que había tutelado el ejercicio de derechos políticos, ante la obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular,

²¹ Al resolver el expediente SUP-REC-164/2020.



por sus efectos sobre una mujer, podrían colmar el elemento de género y, la respectiva declaratoria de violencia política²².

Basta recordar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-390/2019, en el que se sostuvo que al incurrir de forma reiterada en el incumplimiento de una sentencia local que previamente había declarado la obstrucción en el ejercicio del cargo, sí constituía violencia política en perjuicio de la actora por razón de género.

En igual sentido, al resolver el expediente SX-JDC-400/2019, esta Sala regional sostuvo, por unanimidad, que ante el incumplimiento injustificado de una sentencia local que había tutelado ejercicio de los derechos político-electorales de ejercer el cargo, así como por incurrir en la repetición del acto reclamado, eran aptos para acreditar violencia política.

De manera posterior, en el diverso expediente SX-JDC-344/2020, se modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género, ejercida por un Presidente Municipal y tolerada por los demás miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de una regidora, en la que se debía tomar en cuenta que los actos denunciados, **podrían consistir en una conducta continuada**, por estar relacionada con las diversas

²² Al resolver el expediente SX-JDC-390/2019, y por reiteración en agravio de un adulto mayor al resolver el expediente SX-JDC-400/2019.

determinaciones que esta Sala Regional había asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

En ese sentido, quiero resaltar que en casos como el que nos ocupa, los planteamientos de violencia política en razón de género **generalmente son actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización en el ejercicio de su cargo**, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se ha reiterado y que sustenta la improcedencia de los juicios electorales por falta de legitimación, tuvo su origen de manera previa a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política en razón de género, a partir de la cual rige un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta clase de violencia, y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de este Tribunal, ha dotado de una vía para que, tanto denunciantes como denunciados, puedan impugnar actos y resoluciones en materia de violencia política en razón de género.

III. Conclusión

A partir de tales premisas, desde mi perspectiva considero que el criterio sobre la legitimación activa debe evolucionar, a fin de reconocer la legitimación a las responsables –tal como



ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género– en aquellos casos cuando la materia de litigio se relaciona con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Ya que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, al pronunciarse sobre la responsabilidad de una conducta reprochable, como la de obstaculizar el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.